

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), poseído de profundo dolor por el triste acontecimiento de la muerte de su muy amada Abuela la Reina Doña Isabel II, y deseando que se tributen á la Augusta finada los testimonios públicos de pesar y de consideración que le son debidos;

Ha dispuesto que se le hagan los honores prevenidos en las Reales Ordenanzas del Ejército para su alta jerarquía; que se dirijan á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares, Reales Cartas encargándoles la celebración de exequias; y que la Corte vista seis meses de luto, los cuatro primeros riguroso y los dos últimos de alivio, en la forma acostumbrada, debiendo empezar á contar desde el día 10 del corriente.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada Abuela la Reina Doña Isabel II (Q. E. P. D.), ha resuelto S. M. que desde mañana 10 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los cuatro primeros riguroso y los dos últimos de alivio; así como todos los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y los altos funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de cres-

pón de ocho centímetros de ancho en el brazo izquierdo, por encima del codo, y guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1896.

El luto sin uniforme, será el ordinario, de traje y guante negro y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de Abril de 1904.—A. Maura. Señor....

(Gaceta del 11 de Abril de 1904.)

Núm. 866

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Aguas.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, por acuerdo de esta fecha, se ha servido conceder á D. Julián Pinillos, como representante de la Sociedad "La Unión Resinera Española," autorización para conducir por el río Cega, antes del próximo estiaje, una partida de unos mil quinientos metros cúbicos aproximadamente.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los propietarios ribereños que sufrieren perjuicios y no fueren debidamente indemnizados por el concesionario, puedan presentar en el Gobierno civil las oportunas reclamaciones en el plazo de diez días, á contar del en que les fuere producido el daño.

Segovia 12 de Abril de 1904.—El Ingeniero Jefe accidental, Alfonso Rojo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de 13 de Octubre próximo

pasado disponen en sus artículos 4.º y 25, respectivamente, que la recaudación, en sus dos periodos, voluntarios y ejecutivo, de todas las contribuciones é impuestos del Estado, incluso el de cédulas personales, corra á cargo de esa Dirección general; y á fin de dar á dichos preceptos el debido cumplimiento, en lo que se refiere á este último tributo, servicio que hasta ahora estaba encomendado á la suprimida de Contribuciones, se precisa adoptar algunas medidas que tiendan á armonizar las disposiciones generales que en materia de cobranza están vigentes, con las especiales que, por lo que hace relación al mencionado impuesto, venían rigiendo, con tanto más motivo, cuanto que contando ese Centro, para desempeñar las funciones cobratorias en general, con Agentes que dependen de él, y existiendo asimismo otros nombrados para el de Contribuciones, es menester suprimir estos últimos, á la vez que regular la forma en que la exacción del impuesto deba verificarse, en consideración al trabajo propio de los demás conceptos. Puede afirmarse que el impuesto de cédulas personales, tal como se halla establecido y en la forma que se cobra, es susceptible de reformas encaminadas á vigorizar la recaudación; pero este trabajo no es posible acometerlo desde luego, y menos en la época presente, en la que, ante todo, es necesario dar vida al mandato de los Reglamentos orgánicos, centralizando en esa Dirección el servicio de que se trata, sin embargo de proceder después á un estudio más detenido, con el fin de lograr su perfeccionamiento. Aceptando dicho punto de vista, es indispensable, en primer término, una resolución que, partiendo de esos preceptos reglamentarios, fije clara y terminantemente la incorporación del repetido servicio á los demás que están atribuidos á esa Dirección general; debiendo, por consecuencia, remitirse á la misma, por la de Contribuciones cuantos documentos, expedientes y demás datos relacionados con la función cobratoria del impuesto obren en ella, á excepción de los expedientes de alcances y responsabilidades, en los cuales actúa dicha Dirección como entidad delegada del Tribunal de Cuentas del Reino. Idénticas medidas hay que dictar respecto de las Oficinas provinciales, determinando á la

vez, al tratar de la manera de realizar este nuevo servicio y separadamente los siguientes extremos: funcionarios que lo han de llevar á cabo; premios de expendición que se les ha de asignar; garantía de su gestión; forma en que ha de realizarse la cobranza, en cuanto por su índole se oponga á lo establecido para la recaudación de los demás tributos, y disposiciones generales acerca de la de cédulas y de la contabilidad de dicho impuesto en la parte cobratoria. Respecto al primer punto, ó sea el relativo al personal encargado de ésta, precisa distinguir que existen provincias en las cuales está arrendado el servicio de expendición y cobranza de cédulas personales, conforme á las disposiciones especiales dictadas al efecto, y, entre otras, el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1902 para la celebración de los concursos, cuyas provincias son las de Barcelona, Guipúzcoa, Jaén y Málaga; provincias en las cuales se halla arrendada la cobranza en general, con excepción del impuesto de que se trata; provincias en las que se cobran directamente las contribuciones por Recaudadores de la Hacienda; y provincias en las que solo existen cobradores de cédulas personales por hallarse concertado el pago del resto de los tributos, como ocurre con las Vascongadas y Navarra. Ahora bien; al encargarse esa dirección del nuevo servicio y sin embargo de la unificación que á él se va á dar, no es posible introducir modificación alguna en cuanto al estado legal del mismo en las primeras de las citadas provincias, en las cuales han de subsistir forzosamente los actuales contratos, si bien con la aclaración de que los arrendatarios dependerán de ese Centro y de las Tesorerías de Hacienda para todo lo que se refiera á la recaudación. En las segundas, sabido es que las entidades que funcionan realizan la cobranza acomodándose á la par que á las instrucciones y Reglamentos vigentes, con sujeción á las bases consignadas en el respectivo pliego de condiciones; y como en ninguno de los que han regido se señala la obligación de cobrar este tributo, intentar ahora atribuirse, implicaría novación del contrato, por lo cual únicamente es lícito invitar á los arrendatarios, á fin de que, si lo

aceptan, se encarguen desde luego del servicio en las capitales de provincia y de zona recaudatoria, y en caso contrario, nombrar recaudadores para las primeras, y comisionar á los Ayuntamientos para que le realicen en los pueblos sin perjuicio de tenerse en cuenta estas indicaciones, por lo que hace referencia al precepto reglamentario, á fin de introducir para en adelante la modificación necesaria en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones. En las provincias en que ésta no se halla arrendada cabe distinguir entre la cobranza en la capital y en los pueblos, y es procedente determinar, no siendo hoy posible encomendar á los recaudadores de los partidos rurales, la cobranza de las cédulas, porque de hacerlo, se causaría grave perturbación en el desenvolvimiento de este servicio, lo cual afectaría también, acaso, al de los demás tributos, continúen recaudando los Ayuntamientos. Además de dichas razones, hay también que tener presente, que para la implantación del nuevo sistema en los actuales momentos, falta tiempo material, por estar próxima ya la época en que ha de comenzar la recaudación voluntaria del impuesto, todo lo cual aconseja el aplazamiento de la reforma en este punto, sin perjuicio de que por ese centro directivo se estudie y proponga el medio de que en lo sucesivo se releve á todas las Corporaciones municipales de este servicio, respondiendo con ello á las corrientes modernas en materia de organización político-administrativa, que tiende á dejar reducida la misión de los Ayuntamientos á la de administradores exclusivos de los intereses de los pueblos. En las capitales de las provincias de que se viene hablando, la cuestión varía, pues no hay nada que se oponga á que el tributo se haga efectivo por los recaudadores de la Hacienda; y por último, respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, exceptuando la de Guipúzcoa, en la cual existe arriendo, es de necesidad que continúen ejerciendo sus funciones los actuales Agentes-cobradores de cédulas como hasta aquí, dependiendo, como es consiguiente, de esa Dirección general en lugar de la de contribuciones, y con la obligación de realizar también la cobranza, en el período ejecutivo, donde no existan Agentes especiales para ello, ó cuando éstos cesen por cualquier causa, sin perjuicio de estudiar más adelante, la manera de unificar también en dichas provincias, la exacción de todos los tributos, que por no estar concertado su pago con las Diputaciones de las mismas, se viene recaudando directamente por la Hacienda. Pasando al punto de remuneración del trabajo, ó lo que es igual, á la fijación del premio de cobranza, desde luego en las citadas provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Jaén y Málaga en las cuales se contrató el servicio á cupo fijo, y en las de Alava, Vizcaya y Navarra, en las que ha de continuar sin variación alguna, nada especial hay que determinar, pues claro es que en las primeras no es preciso hacerlo, porque este extremo se consigna en los repetidos contratos que continúan subsistentes y en las últimas, porque no afectando á ellas la reforma, debe seguirse abonando el 6 por 100 á los recaudadores de la Capital, conforme dispuso la Real orden de 18 de Agosto de 1887, de cuya disposición parece justo partir también para señalar el premio

á las provincias arrendadas y capitales de las que no lo están, si bien y en consideración á que parte de los gastos que ha de ocasionar la cobranza de este impuesto, son comunes á los de los demás tributos, deben rebajarse los tipos que consignó la citada disposición, quedando reducidos en la forma siguiente: El 6 por 100 para las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Valencia, Zamora, Zaragoza, Baleares, Canarias y zonas 1.^a y 5.^a de esta Corte. El 5 por 100 para las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Gerona, Santander, Tarragona y Toledo. Y el 4 para las de Cádiz, Córdoba, Granada, Sevilla, Valladolid y zonas 2.^a, 3.^a y 4.^a de Madrid. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que han de continuar encargados de la recaudación, no hay motivo alguno que haga preciso modificar el tipo de 3,40 pesetas por 100 que en la actualidad tienen señalado. En lo que hace relación al afianzamiento de los intereses del Tesoro, en virtud de las innovaciones que se proponen y prescindiendo de las provincias en que se halla especialmente arrendado el tributo, en las restantes, obligando á las diferentes entidades, á excepción de los Ayuntamientos, á que ingresen lo recaudado por dicho concepto en los plazos señalados para las demás contribuciones en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no puede existir temor de que sufran perjuicio aquellos, aun cuando no exijan nuevas garantías ó ampliación de las existentes, porque de hacerlo, esta medida privaría quizás á la Hacienda de alguno de los actuales recaudadores, por el quebranto que los intereses de éstos ocasionaría el aumento de sus fianzas, y el otorgamiento de nuevas escrituras, mientras que aceptando el criterio indicado, la cuestión queda reducida á hacer constar por medio de un sencillo documento notarial, que las garantías prestadas por dichos funcionarios para responder de su gestión, en cuanto á los demás tributos, quedan también afectas á las resultas de su cometido, respecto del impuesto de cédulas personales, medida equitativa además, no solo por las razones expuestas, sino también porque en lo que se refiere al expresado tributo, los recaudadores no pueden tener en su poder fondos de alguna consideración más que durante el breve período voluntario de cobranza. En las provincias Vascongadas y en la de Navarra, convendría mantener la facultad de los administradores especiales de Hacienda para fijar la fianza de los recaudadores, cuando éstos no prefieran ingresar previamente en caja el valor de las cédulas que les sean entregadas para su expedición. Resta indicar, que con relación á la forma de recaudar el citado impuesto, por ahora debe seguir en vigor la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias de la misma, si bien y conforme estableció la Real orden de 18 de Enero de 1893 para las provincias en que está arrendada la cobranza en general, debe consignarse que los arrendatarios que acepten el servicio de que se trata, vienen obligados á tener un recaudador permanente en la capital de la provincia y en la de cada zona, durante el período voluntario de adquisición de cédulas, y á expedir, además, en todo momento, las que se soliciten

á consecuencia de necesidades eventuales, con arreglo á dicha Instrucción. No obstante lo expuesto, habiéndose confeccionado el padrón del impuesto de esta capital para el corriente ejercicio, con la cooperación y ayuda de los actuales recaudadores de cédulas, es conveniente que éstos continúen recaudando el impuesto durante el actual ejercicio, evitándose la perturbación que en otro caso podría ocasionar el cambio inmediato del sistema y el de los funcionarios encargados ahora del servicio. En virtud de todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas y por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido acordar cuanto en las precedentes consideraciones se propone, y establecer, además, para el cumplimiento del servicio de que se trata, las siguientes reglas: 1.^a Una vez aprobados los padrones por las Administraciones de Hacienda, se remitirán á las Tesorerías, acompañados de las listas cobratorias, para que por estas últimas oficinas se proceda á distribuir unos y otros documentos, en unión de las cédulas que comprendan, con el oportuno pliego de cargo, para lo cual las entidades recaudadoras harán los correspondientes pedidos de efectos. 2.^a Al propio tiempo, las citadas Tesorerías entregarán á los encargados de la cobranza, un número prudencial de cédulas de todas clases con las formalidades del párrafo anterior para que puedan proveer de ellas á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones. 3.^a Los encargados de la recaudación, una vez que se hayan hecho cargo de los documentos de que se trata, procederán á la expedición de las cédulas con arreglo al padrón aprobado, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que por la Tesorería de Hacienda se anuncie la apertura del cobro, cuidando de consignar la dorso de cada cédula el importe de los recargos, exceptuando tan sólo el municipal cuando se trate de esta Corte, cuyo requisito ha de llenarse adquiriendo previamente los sellos móviles creados al efecto por el Ayuntamiento. 4.^a La recaudación del tributo, se intentará á domicilio durante el primer mes del período, en las capitales de provincia. 5.^a Para la adquisición de las cédulas por las clases activas y pasivas, participes de cargas de justicias, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público en las provincias donde no existan contratos de arriendo de este impuesto, los respectivos Jefes de las oficinas dispondrán se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, naturaleza, edad, estado, domicilio, sueldo ó jornal de los interesados, clase de la cédula que á cada uno corresponda, é importe de ellas y de los recargos, para que por los Habilitados y Pagadores, se proceda á descontar el valor de las mismas, de la mensualidad en que se disponga, ingresando su importe en el Banco de España, ó en sus sucursales, con detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal de esta Corte, que se invertirá en la forma ya indicada, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.^o de la Ley de 31 de Diciembre en 1881. En cuanto á los individuos de las citadas clases que por no tener su vecindad legal en los centros ó capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo

municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de la misma, deberán limitarse los Habilitados á exigir, en su día, la exhibición de sus cédulas personales. 6.^o Para los fines expuestos, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias, cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber la responsabilidad en que incurren los funcionarios que no acrediten ante sus Habilitados, por medio de declaración autorizada, la obligación que tienen de adquirir cédula superior á la que les correspondan por sus haberes ó jornales cuando se hallen en dicho caso. 7.^a Tan pronto se hayan formalizado los ingresos, se entregarán á los Habilitados y Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, á fin de que una vez extendidas y firmadas, se distribuyan entre los contribuyentes, devolviendo á la Tesorería los talones autorizados relacionados en debida forma. 8.^a Las Tesorerías darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional, las que por cualquier causa no figuren en los padrones respectivos. 9.^a Las entidades encargadas de la cobranza, ingresarán en el Tesoro público, las sumas que hagan efectivas de los contribuyentes, en los plazos señalados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para los demás tributos, con la sola excepción de los Ayuntamientos, los cuales lo verificarán, una vez al mes, el día que dispongan las Tesorerías de Hacienda. 10.^a Transcurrido el período voluntario y dentro del plazo máximo de un mes, los encargados de la cobranza, rendirán cuenta de su gestión, expresando en el cargo, el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de cuotas para el Tesoro y recargos municipales; y en la data los mismos extremos respecto de las cédulas expedidas y de las devueltas justificando las partidas del debe, con los respectivos pliegos de cargos, y las del haber, con las correspondientes cartas de pago y relaciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar y acreditando en cuanto á éstas las causas de la devolución. 11.^a Tanto en lo que se refiere á las cuentas expresadas en el párrafo anterior, como en lo relativo á las entidades que intervienen en el servicio, libros y disposiciones de contabilidad en general, regirá el art. 49 de la ya repetida Instrucción de 27 de Mayo de 1894, con las modificaciones posteriores complementarias, sin otra diferencia que el atribuir á las Tesorerías y á los Depositarios pagadores, los deberes y atribuciones que en el citado artículo se imponían á los Administradores de propiedades é impuestos y Guarda-almacén de efectos. 12.^a El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período ejecutivo, seguirá ajustándose á los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Y 13.^a En cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en las anteriores prevenciones, regirán las disposiciones complementarias de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—OSMA.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 8 de Abril de 1904.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Sociedad «Unión Escolar», delegado por ella para dirigirse á este Ministerio, en la cual se solicita:

1.º Que cada alumno termine ó pueda terminar su carrera conforme al plan de estudios que regia al empezarla.

2.º Que se suprima, como consecuencia del anterior, el ejercicio escrito en las Licenciaturas de todas las Facultades y en los exámenes de asignaturas.

3.º Que se rebajen los derechos de expedición de títulos y se dispense á los que hayan de obtener el grado de Doctor la previa adquisición del de Licenciado.

4.º Que las horas de lectura en las Bibliotecas del Estado sean de ocho de la mañana al anochecer.

5.º Que se facilite al público la compulsación del índice en la Biblioteca Nacional.

6.º Que se estudie el modo de establecer la Biblioteca Nacional circulante.

7.º Que las horas de las Bibliotecas universitarias se amplíen de modo que sean compatibles con las horas de clases.

8.º Que el uso y disfrute de la Biblioteca de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central no se reserve exclusivamente al Claustro de Profesores de dicha Facultad.

9.º Que á los alumnos premiados se les concedan diplomas en que conste el premio á que se hicieron merecedores.

10.º Que se actúe la evacuación de informes de las Autoridades académicas en la fusión de las asignaturas y clínicas de patología médica y quirúrgica, resolviendo, en definitiva, sobre la supresión de los segundos cursos de dichas materias.

11.º Que se reconozcan los mismos derechos á los alumnos no oficiales que á los oficiales, en lo referente á incompatibilidades, dentro de cada grupo de asignaturas.

12.º Que se traslade á un local adecuado la Escuela Superior de Comercio.

13.º Que se incluya en el plan de estudios de las Escuelas de Veterinaria las asignaturas de Microbiología y Bacteriología; y

14.º Que se exija el grado de Bachiller para ingreso en estas Escuelas especiales:

De acuerdo con el informe emitido por el consejo de Instrucción pública y con el voto particular que le acompaña;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que se desestime lo solicitado en los extremos 3.º, 4.º y 9.º; el primero, por afectar á los Presupuestos generales del Estado, y no depender, por lo tanto su resolución de este Ministerio; el segundo, porque exigiría un aumento en el presupuesto de personal y material, que no puede hacerse de momento; y el tercero, por no existir en la actualidad premios, según el Reglamento vigente de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

2.º Que lo que se refiere á los números 8.º, 10, 11 y 12, está en vías de próxima resolución.

3.º Que se procede con urgencia al estudio de las peticiones formuladas en los números 13 y 14, cuya resolución exige cuidadosa atención; y

4.º Que se accede á lo solicitado en los extremos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 7.º, disponiendo:

Primero. Que, en lo sucesivo, cada alumno de enseñanza oficial ó no oficial de Facultad pueda terminar su carrera con sujeción al plan de estudios vigente al comenzarla.

Segundo. Que en los exámenes de asignaturas y los ejercicios de los grados de la Licenciatura y del Doctorado de las Facultades los efectúen los alumnos de enseñanza oficial y no oficial, con arreglo al procedimiento determinado por las disposiciones vigentes cuando comenzaron los estudios de la Facultad.

Tercero. Que se autorice al Jefe de la Biblioteca Nacional para que, en circunstancias especiales y siempre que á su juicio exista causa justificada, pueda facilitar al público la compulsación del índice de dicho Centro.

Cuarto. Que hasta tanto que puedan ser creadas las Bibliotecas circulantes en las Bibliotecas públicas del Estado, se efectúe el préstamo de libros con arreglo á lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes del Real decreto de 18 de Octubre de 1901; y

Quinto. Que al darse cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 11 y 141 del Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901, se tenga siempre en cuenta que las horas en que estén abiertas las Bibliotecas sean compatibles con las de las clases universitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Abril de 1904.)

Núm. 867

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES PARA 1904.

Don José Miralles García, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber; de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo próximo pasado: Que la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales, correspondiente al actual presupuesto de 1904, dará principio tanto en esta Capital como en los demás pueblos de la provincia, el día 15 del presente mes.

Que el descuento del importe de las expresadas cédulas á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Estado, se realizará en 1.º de Junio próximo venidero, al satisfacrseles los haberes de Mayo.

Que para dicho fin los funcionarios que deban adquirir cédula de clase superior á la que les corresponde por sus haberes ó jornales, lo hagan constar así ante sus habilitados ó pagadores, por medio de la oportuna declaración debidamente autorizada durante el presente mes, exigiéndoles de no verificarlo la consiguiente responsabilidad.

Al propio tiempo debo advertir á los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos, que inmediatamente que conozcan el presente edicto, dispondrán bien por sí ó por persona debidamente autorizada, mediante oficio que al efecto recibirá de la Alcaldía, sean recogidas en esta Tesorería de Hacienda, en vez de verificarlo en la Administración, como se venía haciendo por disponerlo así la Real orden de 25 de Marzo próximo pasado, los efectos de

referencia, por medio de factura triplicada de pedido en la forma acostumbrada, pues la negligencia en el cumplimiento de este importante servicio, podrá ocasionar retraso en la cobranza del mencionado impuesto y perjuicio por consiguiente á los intereses del Tesoro, lo que impondría la necesidad de que previa propuesta al Sr. Delegado, exigiera de los morosos las responsabilidades á que se hicieran acreedores.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia 11 de Abril de 1904.—José Miralles.

Núm. 839

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del acta de recuento general de ganadería existente en este término y perteneciente á los vecinos del mismo, para que sirva de base á la fijación de riqueza pecuaria en el año próximo de 1905, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en la misma, presente su reclamación por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; asimismo se previene á todo aquel ganadero que haya experimentado baja en la misma, lo justifique en legal forma; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Riaguas 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Segundo Sancho García.

Núm. 840

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto al recuento de ganadería que ha de servir de base á la fijación de la riqueza pecuaria en el repartimiento del año próximo de 1905, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, las relaciones de las alteraciones que hayan experimentado, debidamente justificadas, á contar desde la fecha en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cilleruelo de San Mamés 6 de Abril de 1904.—El Alcalde accidental, Regidor primero, Félix Sanz.

Núm. 841

Alcaldía de Valdeprados.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería para el próximo año de 1905, es preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, relaciones duplicadas y debidamente justificadas; pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Valdeprados 2 de Abril de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Otero.

Núm. 842

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, á

contar desde esta fecha, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan experimentado en dicha riqueza; pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Fresno de la Fuente 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Emilio López.

Núm. 872

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del recuento general de la ganadería existente en el mismo y pueda con exactitud dar principio á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo ejercicio de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria, presentarán en esta Secretaría dentro del término de diez días, relaciones duplicadas, y en el plazo de quince días, para las alteraciones de las riquezas rústica y urbana, siendo éstas por duplicado y justificadas conforme previenen las disposiciones vigentes; pues transcurrido dicho plazo de unas y otras, no serán admitidas las que se presenten.

Arroyo de Cuéllar 9 de Abril de 1904.—El Alcalde, Indalecio Muñoz.

LISTAS definitivas que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores.

Núm. 580

Ayuntamiento de Laguna de Contreras.

CONCEJALES.

D. Severiano Andrés Santiago.
Nicolás Navas Aguado.
Mariano García Pérez.
Leandro Andrés Paul.
Dionisio Rojo Pérez.
Lope Andrés Arranz.

CONTRIBUYENTES.

D. Ruperto Burgoa Arranz.
Justo Gonzalez Arranz.
Nicasio de la Fuente Paul.
Casimiro de la Fuente Paul.
Juan Melero de Frutos.
Lucas Palomar Galindo.
Jerónimo Nuñez Pérez.
Frutos de la Fuente Paul.
Santos García Regidor.
Matias Gonzalez Cano.
Pascual Rojo Pérez.
Pedro Gonzalez Arranz.
Pedro Martín Merino.
Ponciano Sancho Garrido.
Agustín Regidor Frutos.
Julian Gonzalez Cano.
Mariano Gonzalez Arranz.
Jorge Nuñez Pérez.
Luis Sancha Garrido.
Fernando Izquierdo Pérez.
Tiburcio Andrés Cano.
Lorenzo Andrés Pérez.
Aniceto Gonzalez Arranz.
Antonio Andrés Pérez.

Laguna de Contreras 2 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Severiano Andrés.

Núm. 569

Ayuntamiento de Valtiedas.

CONCEJALES.

D. Segundo Peña de Frutos.
Eugenio Fuente Regidor.
Venancio Chico Martin.
Gregorio Melero Arranz.
Simon de Frutos Peña.
Salustiano Martin Heredero.
Feliciano Iglesias Lázaro.

CONTRIBUYENTES.

D. Mariano Andrés Garrido.
Mariano Blas Lázaro.
Valentin Blas Lázaro.
Antonio Cristobal Lázaro.
Felix Carrascal Fuente.
Salvador Carrascal de Blas.
Enrique Domingo Fernandez.
Vicente Esteban Velasco.
Julian Fuente de Frutos.
Juan de Frutos Fuente.
Matias Fuente de Frutos.
Miguel de Frutos Rojo.
Vicente de Frutos Martin.
Melchor de Frutos Ramos.
Gabriel Jimeno Ramos.
Manuel Garcia Rodriguez.
Benito Lázaro de Blas.
Frutos Lázaro Fernandez.
Castor Lázaro Fernandez.
Jacinto Lázaro de Blas.
Faustino Martin Pascual.
Justo Martin Heredero.
Justo Martin Barbolla.
Benito Parra Peña.
Juan Plaza Serrano.
Marcos Peña de Frutos.
Mariano Iglesias Arranz.
Simon Rojo Marcos.
Valtiedas 27 de Febrero de 1904.
—El Alcalde, Segundo Peña.

Núm. 570

Ayuntamiento de Santibáñez de Ayllón.

CONCEJALES.

D. Gabino Sanz Gil.
Alejo Sanz Gil.
Cándido Sanz Bermejo.
Benito Sanz Muñoz.
José Arranz Esteban.
Ramon Lopez Sanz.
Miguel Muñoz Sanz.

CONTRIBUYENTES.

D. Simon Arranz Garcia.
Mariano Esteban Gil.
Antonio Garcia Esteban.
Gabriel Garcia Sanz.
Clemente Lopez Villa.
Francisco Lopez Villa.
Ramon Lopez Sanz.
Juan Portillo Garcia.
Leoncio Portillo Garcia.
Manuel Portillo Garcia.
Santiago Perez Lopez.
Valentin Perez Chicharro.
Alejo Sanz Gil.
Cipriano Sanz Bermejo.
Esteban Sanz Bermejo.
Gabino Sanz Gil.
Mariano Sanz Bermejo.
Mariano Sabido Arranz.
Saturnino Sanz Gimenez.
Eduardo Vicente Gonzalez.
German Villas Esteban.
Gregorio Villas Bermejo.
Lino Villas Arranz.
Mariano Villas-Villas Sanz.
Ramon Villas Gil.
Santiago Perez Esteban.
Sebastian Perez Crespo.
Lucas Fernandez Bahun.
Santibáñez de Ayllón 8 de Marzo de 1904.—El Alcalde accidental, Alejo Sanz.

Núm. 585

Ayuntamiento de Fresno de la Fuente.

CONCEJALES.

D. Emilio Lopez Garcia.
Juan José Lopez Ponce.

Felix Dominguez Iglesias.
Manuel Garcia Lopez.
Hipólito Redondo San Gabriel.
Agustin España de Diego.

CONTRIBUYENTES.

D. Juan Francisco Villas Provencio.
Domingo Lopez Martin.
Aniceto Gomez de Antonio.
José Martin Villas.
Ramon Montes Lopez.
Juan Lopez Garcia.
Juan Martin Montes.
Nicanor Garcia Lopez.
Francisco Garcia Lopez.
Tirso España de Diego.
Sotero Siguero Yague.
Eusebio Llorente Garcia.
Cleto Martin Alonso.
Frutos Lopez Martin.
Manuel Torres Martin.
Pedro Martin Alonso.
Julian Garcia Lopez.
Isidro Lopez Pulido.
Laureano Garcia Lopez.
Gregorio Robledo Esteban.
Ciriaco Garcia Lopez.
Leandro Berzal Benito.
Luis Moral Garcia.
Jerónimo Garcia Lopez.
Fresno de la Fuente 10 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Emilio Lopez.

Ayuntamiento de Hinojosa.

CONCEJALES.

D. Pedro Henanz Cuesta.
José Lopez Martin.
Pedro Cuesta Guerra.
Pedro Gonzalez Arranz.
Santiago Poza Poza.
Juan Rubio Poza.

CONTRIBUYENTES.

D. Mariano Guerra Rodrigo.
Clemente Cuesta Barrio.
Pedro Rodrigo Valle.
Atanasio Fresnillo Bravo.
Felix Lopez Martin.
Paulino Lopez Martin.
Primo Fresnillo Valle.
Benito Poza Poza.
Pedro Lopez Martin.
Ignacio Rodrigo Lopez.
Victorio Rodrigo Fresnillo.
Julian Guerra Poza.
Eugenio Lobo Fresnillo.
Santos Guerra Poza.
Esteban Martin Garcia.
Faustino Martin Escorial.
Simón Valle Cuesta.
Pedro Rodrigo Fresnillo.
Juan Mateo Martin.
Baltasar Cuesta Martin.
Nicomedes Rodrigo Lopez.
Felipe Hernanz Cuesta.
Luis Lopez Valle.
José Cuesta Bravo.
Hinojosa 3 de Marzo de 1904.—
El Alcalde, Pedro Hernanz.

Núm. 577

Ayuntamiento de Fuentepiñel.

CONCEJALES.

D. Cayetano Lopez Martin.
Quintín Gonzalez Gomez.
Fernando Diez Garcia.
Maximino Villar Benito.
Miguel Cuéllar Martin.
Mariano Lázaro Sanz.

CONTRIBUYENTES.

D. Buenaventura Gonzalo Lázaro.
Bernardo Garcia Martin.
Cipriano Villar Benito.
Dámaso Muñoz Llorente.
Hermenegildo Frias Garcia.
Isidoro Sancha Frutos.
Felipe Gonzalez Gomez.
Francisco de Frutos Nuñez.
Juan Sombrero Nuñez.
José Sainz y Sainz.
Lino Martin Sanz.
Manuel Cisneros Diez.

Mariano Arranz Vaquerizo.
Mariano Benito Peña.
Mariano Villar Lázaro.
Norberto Benito Peña.
Niceto Nuñez Martin.
Pedro Hernando Hernansanz.
Patricio Lázaro Blanco.
Pantaleon Gomez Mayo.
Ramon de Frutos Martin.
Raimundo Mate Sombrero.
Rufino Sanz Lopez.
Juan Andrés Gonzalez.
Fuentepiñel 8 de Marzo de 1904.—
El Alcalde, Cayetano Lopez.

Núm. 579

Ayuntamiento de Cascajares.

CONCEJALES.

D. Higinio Dorato Sanz.
Juan Barbolla Rivera.
Angel Sanz Gutierrez.
Leonardo Sanz Gutierrez.
Gregorio Luengo Garcia.
Basilio Granda Arranz.

CONTRIBUYENTES.

D. Aniceto Dominguez Castro.
Angel Iglesia Berzal.
Anastasio Espinel Santa Maria.
Cayetano Carnicero Madrigal.
Francisco Barbolla Yague.
Gregorio Santa Maria de Pablo.
Ignacio de Agueda Bartolomé.
Juan Sanz Gutierrez.
Juan de Antonio Alonso.
Justo Martin Alonso.
Manuel Santa Maria de Pablo.
Mamerto Moreno Martin.
Miguel Villas Yague.
Narciso Sanz Labrador.
Nicolás Matesanz Provencio.
Pedro Barbolla Rivera.
Pelayo Vazquez Sanz.
Pantaleón Provencio Castro.
Santos Viton Bermejo.
Tomás Santa Maria de Pablo.
Vicente Benito y Benito.
Vicente Villas Yague.
Victor Benito Martin.
Victor Asenjo Sanz.
Cascajares 7 de Marzo de 1904.—
El Alcalde, Higinio Dorato.

Núm. 578

Ayuntamiento de Cerezo Abajo.

CONCEJALES.

D. Martin Martin Martin.
Felipe Yague Diez.
Isidro Burgueño Moreno.
Juan David Martin.
Dionisio Asenjo Barrio.

CONTRIBUYENTES.

D. Francisco Barrio Lopez.
Clemente Diez Martin.
José Diez Bozada.
Pedro David Martin.
Miguel Diez Martin.
Cándido Gimenez Yague.
Miguel Guijarro Revilla.
Joaquin Hidalgo Fernandez.
Antonio Hernandez Vandres.
Tomás Yague Yague.
Florentino Cerezo de Frutos.
Ventura Diez Martin.
Domingo Lobo Lopez.
Gregorio Gomez Gomez.
Pedro Lopez Polo.
Eusebio Lopez Barrio.
Manuel Moreno Lopez.
Lucio Miño David.
Julian Martin Yague.
Juan Martin David.
Eusebio Perez Moral.
Casimiro Gimenez Lopez.
Claudio Llorente Burgueño.
José Martin Martin.
Cerezo de Abajo 6 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Martin Martin.

Núm. 833

Instituto general y técnico de Segovia.

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios, presentarán en esta Secretaría durante todos los días laborables de la primera quincena de Mayo próximo, sus instancias, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula académicos y formación del respectivo expediente.

Los derechos por cada asignatura que han de hacer efectivos los que cursen el Bachillerato son los siguientes:

Por matrícula, en papel de pagos al Estado, 4 pesetas.

Derechos académicos, mitad en papel y mitad en metálico, 4 idem.

Formación de expediente en metálico, 2'50 idem.

Así como también dos sellos del timbre movil de diez céntimos de peseta por cada cédula de inscripción.

Los que cursen los estudios del Magisterio, por cada grupo:

Por matrícula, en papel de pagos al Estado, 12'50 pesetas.

Derechos académicos, mitad en papel y mitad en metálico, 12'50 idem.

Formación de expediente, 2'50 idem.

Por cada asignatura é igual número de sellos móviles que para los estudios del Bachillerato.

Los alumnos que soliciten examen de ingreso, dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de este Instituto durante todos los días hábiles del mes de Mayo, escritas de puño y letra de los interesados, acompañadas del acta de nacimiento del Registro civil, en la que se acredite haber cumplido el interesado la edad de diez años, y abonando en el acto 7'50 pesetas, por derechos del mismo.

Durante los primeros veinte días del referido Mayo, los alumnos de enseñanza oficial deberán hacer efectivos los derechos académicos que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los que el día 21 del repetido mes de Mayo no hubieren cumplido con lo que previene dicho Real decreto, no podrán solicitar examen en ninguna de las épocas reglamentarias, y con arreglo á lo dispuesto en el mismo, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual y las necesitarán nuevas para el siguiente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 7 de Abril de 1904.—El Director, Ildefonso Rebollo.—El Secretario, Damián Colomé.

Arrendamiento de Pastos.

Se arriendan pastos de superior clase en la Sierra de Otero de Herreros y terrenos bajos unidos á ella, para doscientas cincuenta reses vacunas y tres mil lanares, desde el 1.º de Mayo hasta mediados de Noviembre próximo, bien en totalidad, ó bien en tres ó cuatro aparcerías. Atanasio Bernardos Borregón, informará en dicho pueblo.

IMPRESA PROVINCIAL